

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "MODIFICACIÓN DEL
PROYECTO CENTRO BODEGA DE
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS
PELIGROSAS ECOLOCK"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0404

SANTIAGO, 31 AÑO 2017

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 531/2013 de fecha 05 de noviembre de 2013 de la Comisión de Evaluación, Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Centro Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, Ecolock", del titular Logística e Inmobiliaria Lipangue S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 06 de junio del 2017 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Rodrigo González Bestard, Representante Legal de Logística e Inmobiliaria Lipangue S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Modificación del Proyecto Centro Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Ecolock", (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y en las demás normas jurídicas que rigen la materia y en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, el titular ingresó a evaluación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Centro Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, Ecolock", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 531/2013 de la Comisión de Evaluación, Región Metropolitana de Santiago, el cual consiste en la construcción y operación de 8 bodegas para el almacenamiento de sustancias peligrosas y no peligrosas, un patio de almacenamiento de isotanques y 3 bodegas de gases envasados, además de contar con 2 grupos electrógenos de emergencia de 100 KVA cada uno, 2 plantas de tratamiento de aguas servidas, 136 estacionamientos para vehículos particulares y 30 estacionamientos para camiones.
2. Que, con fecha 06 de junio del 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación del Proyecto Centro Bodega

de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Ecolock”, el cual introduce modificaciones al Proyecto aprobado mediante RCA N° 531/2013 y que corresponde a la implementación de un Taller de Mezclado y Ajuste de Color para Pinturas, el que se inserta dentro del servicio de almacenamiento y cuyo objetivo es ajustar el color de pinturas que se encuentran almacenadas en el centro, de acuerdo a los requisitos de los clientes. Cabe señalar que dichas pinturas, una vez ajustado el color, se almacenarán en las bodegas del Proyecto original, previo al despacho.

- 2.1
- El Proyecto se localiza en el mismo predio del Proyecto original, es decir, en Camino a Noviciado Ruta G-18 Km 14,5, Comuna de Lampa, Región Metropolitana. En términos de emplazamiento, el Proyecto se ubica en un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6 (PRMS), cuyo uso de suelo permite actividades silvoagropecuarias y agroindustriales que procesen productos frescos y actividades peligrosas, según lo indicado en los Certificados de Informaciones Previas de fecha 03 de febrero de 2012, emitidos por la Ilustre Municipalidad de Lampa (Anexo 2 de la DIA “Centro Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, Ecolock”).

Las coordenadas UTM del proyecto son:

Tabla N°1: Coordenadas UTM Datum WGS84 H19S.

Este (m)	Norte (m)
328.132	6.308.150
328.578	6.307.924
328.549	6.307.734
328.541	6.307.730
328.103	6.307.952

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 2.2
- El Proyecto sometido a consulta de pertinencia requiere la construcción de un galpón de 50 m², construcción del tipo separada con un distanciamiento de 5,0 m a la “bodega de residuos peligrosos”, 16,5 m a la “bodega inflamable I1” y 15,0 m a la “bodega peligrosa SP1”. Debido a que es una nueva superficie techada, representa un aumento de 0,17% de las superficies techadas. En la figura 3 de la presentación singularizada en el Vistos 1, se muestra la distribución de las diferentes construcciones aprobadas mediante la RCA N° 531/2013 y la localización del nuevo galpón (rectángulo de color rojo), para mayores detalles se acompaña el plano de Planta General con y sin modificación de proyecto en el Anexo 5 de la presentación. Por otro lado, en la figura 4 de la presentación se adjunta el plano detallado de la nueva construcción.
- 2.3
- En relación a las superficies del Proyecto y la modificación propuesta, se puede señalar:

 - La superficie total del Proyecto sin modificación y aprobada mediante la RCA N° 531/2013, corresponde a 29.139,70 m².
 - La superficie construida se incrementará a 29.189,7 m², según se puede visualizar en la tabla siguiente:

Tabla N°2: Detalle de superficie total (techada) del proyecto con modificación.

Ubicación	Superficie techada (m²)
Superficies aprobadas mediante RCA N° 531/2013	
Bodegas Inflamables	5.593,07
Bodega Peligrosas	21.221,70
Bodega Gases Envasados	425,45
Servicios	302,33
Pañol	595,50
Portería	113,00
Casino	888,65

Ubicación	Superficie techada (m ²)
Superficie a incorporar por modificación de Proyecto	
Galpón de mezclado y ajustes de color para pinturas	50,00
Total	29189,7

Fuente: Tablas 3 y 5 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

2.4 La operación de la modificación propuesta, consiste en el traslado diario de 1 pallet de pintura desde la bodega de sustancias inflamables hacia el taller de mezclado y ajuste de color (un pallet de pintura contiene 18 baldes con un peso total aproximado de **0,295 ton**). En el taller, la pintura se separa en dos pallets de 9 baldes c/u con un peso por pallet de 0,1475 ton para realizar el mezclado. Esta división se realiza para facilitar el trabajo de los dos equipos que operan simultáneamente.

El procedimiento de trabajo simplificado será el siguiente:

- El operador del taller solicita a bodega un pallet de pintura.
- El operador revisa la orden de trabajo y carga la máquina D800 HD con los concentrados de colores.
- Se ingresa el código de color en la maquina dosificadora.
- Se saca el balde de pintura del pallet, se abre la tapa y se coloca en la maquinaria.
- La máquina realiza en forma automática la dosificación de los concentrados de colores.
- Al terminar, el operador saca de la máquina el balde de pintura y lo tapa.
- El operador coloca le balde de pintura en la maquina CLEVERMIX 20ST, que realiza la agitación del balde para mezclar y homogeneizar el color.

Al terminar el proceso, el operador identifica y rotula el balde y lo coloca en un nuevo pallet. Finalmente, cada equipo de trabajo contará con un pallet con 9 baldes, al finalizar el día se juntarán en un sólo bulto los 18 baldes (1 pallet) para ser trasladados a la bodega de origen para su almacenamiento, a la espera de su despacho.

Considerando la forma en que operará la modificación al Proyecto, se puede establecer que no alterará el flujo normal de ingreso y salida de mercancías, ya que las materias primas e insumos para el mezclado y ajuste de color para pinturas se recibirán, almacenarán y despacharán de igual forma como se encuentra establecido en el Proyecto original, por lo tanto no alterará los flujos normales aprobados.

La producción mensual de pinturas será de **6,195 toneladas**, lo que representa 0,019% de la capacidad de almacenamiento de las bodegas de sustancias peligrosas en general y un 0,309% de la capacidad de almacenamiento de líquidos inflamables en bodega.

2.5 En relación a los requerimientos para la implementación del Proyecto, el Proponente indica:

- La modificación del proyecto implica una inversión de US\$150.000.
- El Proyecto original y su modificación no tienen una vida útil definida, sólo considera programas de mantención y reacondicionamiento de las instalaciones.
- Debido a que el Proyecto no alterará los flujos vehiculares en cuanto a cantidad ni a frecuencia, no requerirá nuevas obras viales ni se intervendrán los accesos existentes.

- Las actividades consideradas en la fase de construcción corresponden a: instalación de faenas, preparación y habilitación del terreno, construcción de obras generales e instalación de un sistema de detección automático de incendios en el galpón. Esta fase tendrá una duración estimada de 3 meses y una mano de obra entre 7 a 10 personas.
- Para la fase de operación se estima una mano de obra de 2 a 3 personas.

2.6 En relación a la generación de emisiones y residuos, se estima lo siguiente:

Emisiones atmosféricas:

De acuerdo a lo que indica el proponente, en la fase de construcción, las emisiones definidas como directas, corresponderán a aquellas que se generen al interior del predio del proyecto, mientras que las emisiones indirectas, corresponderán a aquellas que se generen al exterior, pero que estén directamente relacionados con las actividades de construcción del proyecto.

Durante la operación, la modificación sólo generará emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), debido al mezclado y ajuste de color para pinturas. Debido a que se utilizará más de 50 toneladas anuales de solventes en esta actividad (se estima aproximadamente 72 toneladas anuales de tintas, pinturas, etc.), se declarará anualmente las emisiones de COV de acuerdo a lo indicado en la Resolución 2662/2012 del Ministerio de Salud. De acuerdo al Inventario Nacional de Fuentes de Contaminación Atmosférica Provenientes de las emisiones del D.S. N° 138/2005 MINSAL y estimaciones de los inventarios del MMA, el año 2014, en la Región Metropolitana se estimaron 1.411 toneladas anuales de COV. Luego, el aporte de la modificación del proyecto representaría aproximadamente menos de un 0,1% del total anual estimado, siendo este valor marginal respecto de la condición regional, según lo indica el Proponente.

Tabla N°3: Emisiones atmosféricas del Proyecto.

Contaminante	Fase de Construcción (ton/año)	Fase de Operación (ton/año)	Modificación + Operación Actual (ton/año)
MP10	0,004119	0	1,528
MP2,5	0,000747	0	0,382
CO	0,001158	0	1,081
HC	0,000467	0	0,161
NOx	0,004368	0	4,734
COV	--	1,1505	1,151
SOx	--	--	0,460

Fuente: Tablas 9, 12 y 13 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

Residuos líquidos:

Durante la construcción sólo se generarán aguas servidas generadas por los trabajadores, en baños y duchas, las que serán dispuestas en el sistema actualmente en funcionamiento.

Durante la operación sólo se generarán aguas servidas generadas por los trabajadores adicionales (máximo 3 trabajadores), en baños y duchas, las que serán dispuestas en el sistema actualmente en funcionamiento que tiene capacidad suficiente para satisfacer este aumento.

Residuos sólidos:

La modificación del Proyecto en su fase de construcción generará residuos sólidos domésticos y asimilables a domésticos, los cuales consistirán en papeles, envases y elementos similares, estimándose una generación de 10 kg/día (220 kg/mes). Por su parte, en la operación se generarán residuos de las mismas características en una cantidad estimada de 3 kg/día (66 kg/mes). Estos residuos serán dispuestos en contenedores y almacenados en la bodega del Proyecto original (actualmente en funcionamiento) y serán transportados a lugares autorizados por las SEREMI de Salud R.M. con una frecuencia de 3 veces por semana.

Los residuos industriales no peligrosos generados en la construcción corresponderán a los producidos por la excavación y despuntes de madera, fierros, cables, restos de hormigón. Por sus características, los producidos por la excavación serán enviados en forma inmediata a un botadero autorizado por la SEREMI de Salud R.M., se estima que se generarán 19,05 ton. Los restantes serán almacenados ordenadamente en el patio de la instalación de faena hasta su envío a disposición final autorizado, se estima una generación aproximada de 1 ton/mes. Durante la operación se generarán residuos provenientes de *pallet* en mal estado, film *stretch* y cartones, entre otros. Se estima una generación de 22 kg/mes, los que serán almacenados ordenadamente en la bodega del Proyecto original, actualmente aprobada y en funcionamiento.

Los residuos peligrosos a generar en la fase de construcción corresponderán principalmente a envases vacíos de lubricantes, tinetas de pintura vacíos, brochas, EPP contaminados, entre otros y se estima una generación de 20 kg/mes. Durante la operación se generarán envases vacíos de los concentrados de colores y EPP contaminados. Se estima una generación de 5 kg/mes. Los RESPEL serán debidamente rotulados, sellados y almacenados en la bodega de residuos peligrosos del proyecto, actualmente en funcionamiento.

3. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la variante propuesta, constituye un cambio de consideración, que como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.
4. Al respecto, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

A mayor abundamiento, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- 4.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA corresponde analizar:

La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:”

“ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).”

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace...”

Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en los literales, es posible indicar que la modificación del Proyecto considera un mezclado y ajuste de color para pinturas inflamables clase 3 según la NCh 382 Of.2004 con una **capacidad productiva diaria de 295 Kg**, inferior a lo que establece el literal ñ.3. Además, la operación de la modificación propuesta consiste en: “...el traslado diario de 1 pallet de pintura desde la bodega de sustancias inflamables hacia el taller de mezclado y ajuste de color”. A continuación, al terminar el proceso y “...al finalizar el día se juntarán en un sólo bulto los 18 baldes (1 pallet), que será finalmente trasladado a la bodega de origen para su almacenamiento, a la espera de su despacho”. Por tanto, de acuerdo a la información proporcionada por Proponente, la modificación no alteraría el flujo normal de ingreso y salida de mercancías, ya que las materias primas e insumos para el mezclado y ajuste de color para pinturas se recibirán, almacenarán y despacharán de igual forma como se encuentra establecido en el Proyecto original. Por lo anterior, es posible señalar que el Proyecto no cumple con el criterio establecido en la letra ñ.3) del artículo 3° de RSEIA.

Por lo tanto, la modificación contemplada por el Proponente, es decir, construcción del galpón donde se realizará la producción de pintura, mezcla y ajuste de color, y la ejecución de dicha actividad, no constituye ninguno de los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y en el artículo 3° del RSEIA.

- 4.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Respecto de dicho criterio se puede señalar que no aplica, dado que el Proyecto al que se introducirán cambios, como se ha indicado

precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, RCA N° 531/2013 de la Comisión de Evaluación RM.

- 4.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En este sentido, se debe considerar que el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en la construcción del galpón donde se realizará la producción de pintura, mezcla y ajuste de color, se ubica dentro del predio original del proyecto, aumentando la superficie (techada) construida en 0,17% y no se altera la naturaleza o las características propias del Proyecto ya aprobado, por tanto se mantienen las condiciones evaluadas. Más aún, el taller de mezclado y ajuste de color se complementa con la actividad original de bodegaje en cuanto a uso de instalaciones, accesos y flujos vehiculares e incluso para el taller, la bodega presta un servicio de almacenamiento de sus materias primas y productos terminados.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las emisiones de material particulado y gases estimadas durante la construcción y operación son marginales y no sobrepasan los parámetros establecidos por el D.S. 66/09 MINSEGPRES Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana. En la fase de operación sólo se generará una cantidad marginal de COV, proyectada en menos de un 0,1% del total anual estimado al año 2014 para la Región Metropolitana

Por su parte, los residuos generados serán manejados en las mismas condiciones aprobadas y almacenados temporalmente en las instalaciones del Proyecto original, que de acuerdo a lo señalado por el Proponente se encuentran autorizadas y en funcionamiento, previo a su envío a disposición final en empresas autorizadas.

- 4.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Sobre el particular, se hace presente que el Proyecto fue evaluado por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, de tal manera que no considera medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Modificación del Proyecto Centro Bodega de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas Ecolock”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo González Bestard, Representante Legal de Logística e Inmobiliaria Lipangue S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y **en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.** Cabe señalar, además, que el presente

pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


MGV/ACP//MRS

Distribución:

- Señor Rodrigo González Bestard, en representación de Logística e Inmobiliaria Lipangue S.A., Alonso de Córdova 5.900 Of 1201, Comuna de Las Condes.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 80-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 12.410/17.